



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería marzo 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2020-006, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito para conocer el estado real de la obligación que se cobra en este asunto, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 12/04/2021.		\$4'572.141.00
+ Mesadas causadas de abril de 2021 a marzo de 2023 así:		
Año 2021 (06 x 217.651) + C.E. junio \$163.237 + C.E. diciembre \$272.063 Año 2022 (12 x 229.883) + C.E. junio \$172.411 + C.E. diciembre \$287.353 Año 2023 (03 x 260.044)		\$5'739.698.00
Nota: Cuota incrementada según IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$10'311.839.00
+ COSTAS		
Interés 0.5% mensual	\$28.698.00	\$28.698.00
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gasto de arancel	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$10'340.537.00
- Abono Banco Agrario a 28 de febrero de 2023.		\$7'399.045.00
Deuda neta a marzo de 2023.		\$2'941.492.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'941.492.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, marzo trece (13) de Dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de ELIANA SANCHEZ LOPEZ contra: EDER DAVID GONZALEZ ESPITIA. Rad. 230013110002-2020-00006-00.

Vista la anterior nota secretarial así como la actualización del crédito presentada por la secretaría de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior actualización del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfeacc9ba5bfd0593e70dc74cfd67d257aeb8b828c162b9f2ccf77966dbb5a1**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 13 de Marzo de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de la parte demandante. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

REF. ALIMENTOS.

DTE. NEILA ROSIO ROJAS SANJUAN

DDO. EVER LUIS JULIO MEDINA.

RD. 23-001-31-10-002-2022-00017-00.

La parte demandante actuando en su propio nombre solicita que se le dé trámite a la conciliación presentada por las partes dentro del proceso donde acuerdan de mutuo acuerdo subir el porcentaje de embargo al 50%.

Sea lo primero advertir a la memorialista que en esta clase de proceso se debe actuar a través de apoderado judicial, sin embargo el juzgado le manifiesta a la demandante que debe consultar el proceso en la página tyba en el cual se evidencia que tiene señalada fecha y hora para realizar audiencia para el **día 3 de agosto del presente año a las 3:00 de la tarde**, indicando lo anterior que no fue acogida su conciliación por tener el demandado otro proceso judicial.

Conforme lo anterior se.

RESUELVE:

1.- Negar lo pedido por lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa4b244c3bf3d68ce728c4fd89921d48714ec8e710bc34063f0ed5806c1a824**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, MARZO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00057-00

Demandantes. INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 32.253.785** Y **LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 8.174.675**.

Dentro del proceso de la referencia que tiene como sustento el matrimonio civil celebrado entre los señores **INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 2.253.785** y **LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ** identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 8.174.675** ante la **Notaría única de Turbo Antioquia**, el día diez (10) de octubre de 1991, advierte el despacho que se dictará sentencia anticipada, ello atendiendo el contenido del artículo 278 del C.G.P., el cual ha sido interpretado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en Sentencia SC-19022019 de fecha junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), en la que concluyó la alta corporación que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. El precepto normativo y jurisprudencial señalado es aplicable al caso objeto de estudio por lo que se procederá de conformidad a resolver de fondo el asunto.

I. PRETENSIONES.

En el caso sub examine los demandantes solicitan que mediante sentencia se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores **INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA Y LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ**, en consecuencia, se disponga disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos conformada por carencia de bienes, y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Las pretensiones de antecedencia tienen como fundamentos facticos los siguientes que de forma sintetizada el despacho expone así,

II. HECHOS.

1. Señalan los demandantes que, contrajeron matrimonio civil ante la **Notaría única de Turbo Antioquia**, diez (10) de octubre de 1991, bajo indicativo serial **No.7468006**.
2. Que de dicha unión se procrearon Tres (3) hijos, actualmente mayores de edad.
3. Los poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es su libre voluntad adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil de mutuo acuerdo, con su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.



4. Advierten que, como consecuencia del matrimonio se conformó entre ellos una sociedad conyugal, de la cual no existen bienes a dividir, por lo que se solicitará su disolución y se declare liquidada por carecer de bienes.

III. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto proferido el día **22 de febrero** de 2022, se ordenó notificar al defensor y Procurador Judicial de Familia.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que hacen a través de apoderados judiciales, la demanda reúne los requisitos de ley y, el a quo es el competente para conocer del proceso por el factor subjetivo en torno a la naturaleza del asunto, así mismo al tramitarse la demanda por el procedimiento de jurisdicción voluntaria no existe nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo cual es preciso un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, conforme a la manifestación expresada en el libelo demandatorio se encuentra probada la causal de divorcio alegada, la cual consiste en el mutuo consenso y la separación de cuerpos contempladas en Numeral 8° y 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Art.6°. Ley 25 de 1,992.

Se colige al observar que las pretensiones contenidas en el convenio respetan lo contemplado en el canon 389 del C.G. P. y los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16 del Código Civil; como consecuencia de ello, es procedente pronunciar un fallo de mérito en el presente asunto con despacho favorable de las súplicas demandadas por las partes.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

- 1.- Decretar el divorcio de matrimonio civil, celebrado por los señores **INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 32.253.785** y **LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 8.174.675** ante la **Notaría única de Turbo Antioquia**, el día diez (10) octubre del año 1991.
- 2.- Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, la cual por carecer de activos y pasivos queda liquidada a partir de esta sentencia.
- 3.- Cada cónyuge proveerá su propia subsistencia sin que haya lugar a suministrar alimentos y tendrán residencias separadas.
- 4.- Oficiar a la **Notaria Única de Turbo – Antioquia**, para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores **INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 32.253.785** y **LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ**, identificado



con la cedula de Ciudadanía **No. 8.174.675**, identificado bajo Serial **No. 7468006**. se efectúen las anotaciones pertinentes, (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

6.- Oficiar a la **Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá**, para que en el folio del registro civil de nacimiento de la señora **INELDA ROSA SANDOVAL CASARRUBIA**, identificada con la cedula de Ciudadanía **No. 32.253.785**, identificado bajo el serial **Nº. 13125447** se efectúen las anotaciones e igualmente en el folio del registro civil de nacimiento del señor **LUIS MOISES PADILLA MUÑOZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 8.174.675**, bajo el serial **Nº. 10.720.169**, se efectúen las anotaciones pertinentes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

7.- Expídase fotocopias autenticadas de este fallo, para las anotaciones en el registro civil de Matrimonio y Nacimiento de las partes. (Ley 25 de 1.992 Art. 9º. Parágrafo 6º. Inciso 3º.).

8.- Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5fb726b53f16de39b4ef41835bab0a3c302247ddb759c82e53be13554733a**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 13 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de divorcio disolución y liquidación de la sociedad conyugal pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, MARZO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00075-00

PROCESO: VERBAL- DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE. JORGE ALBERTO TEHERAN NEGRETTE

DEMANDADA. KATERINE NORATTO BUELVAS.

Se tiene al Despacho la demanda **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **JORGE ALBERTO TEHERAN NEGRETTE contra KATERINE NORATTO BUELVAS.**, para resolver sobre su admisibilidad o no.

De la revisión de la misma, se observa lo siguientes:

- 1.- No se anexo el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes.
- 2.- No se indicó la dirección física del demandante.
- 3.- El poder no se indica a quien se demanda es decir no cumple las formalidades del art. 74 del CGP, por otra parte se está confiriendo poder para un proceso de Jurisdicción voluntaria y la demanda es contenciosa.

Por lo anterior, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art 90 y se le concederá al demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **JORGE ALBERTO TEHERAN NEGRETTE** contra **KATERINE NORATTO BUELVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente al correo del juzgado.

CUARTO: No se RECONOCE personería jurídica por no cumplir el poder las formalidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a1886ae78cf1b6125ca7b682b7555c3d915952a3aa58d86489d9e5550f094**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, marzo 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2021-253**, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 22/06/2022.		\$7'980.956.00
+ Mesadas causadas de junio de 2022 a marzo de 2023 así: Año 2022: (7 x \$379.214) Año 2023: (3 x \$428.967) Nota: Cuota incrementada según IPC para cada vigencia anual.		\$3'941.399.00
Subtotal deuda.		\$11'922.355.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$19.707.00	\$19.706.00
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$11'942.062.00
- Abono Banco Agrario a marzo de 2023		\$9'932.999.00
Saldo neto adeudado a marzo de 2023		\$2'009.063.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: DOS MILLONES NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2'009.063.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA: Ejecutivo de Alimentos de TANIA PATRICIA BOLIVAR MENDEZ contra: FELIPE MIGUEL CASTELLAR ARRIETA. Rad. 2300131100032021-00253-00

Este Juzgado de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P;

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior actualización del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86aec9dc9bca2c4dba8882f3549cefde3c112ed4be80a6987cf173254cf251**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2017-254, en el que está pendiente actualizar el crédito para conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Liquidación en firme 19/05/2022.		\$1'680.029.00
+ Mesadas causadas de junio de 2022 a marzo de 2023 así:		
Año 2022 (7 x \$430.173.00), incrementada según IPC para el año 2022 (5.62%).		\$7'877.331.00
Año 2023 (10 x \$486.612.00), incrementada según IPC para el año 2023 (13.12%).		
Subtotal deuda.		\$5'834.518.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$39.387.00	\$39.387.00
Gastos de Notificación	\$0.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$7'916.718.00
- Abonos Banco Agrario de Colombia a 27 de febrero de 2023.		\$4'133.861.00
Deuda Neta a marzo de 2023.		\$3'782.857.00

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.782.857.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, marzo trece (13) de Dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: Ejecutivo de Alimentos de YISELA PAOLA SEGURA HERNANDEZ contra: ARNOLD TUTELAR GUERRA DORIA. Rad. 2300131100022017-00254-00

Vista la anterior nota secretarial y la actualización del crédito presentada por la secretaria de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaria de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6ece5d0e62371ae0adcf349455245462de4fea452451a502a8c4d17ab72fd**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, paso a su despacho el presente proceso Divorcio Contencioso con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy 13 marzo en horas de la tarde. Provea. -

Montería, marzo 13 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO

Demandante: ROCIO QUINTERO AMADO

Demandado: MIGUEL ENRIQUE CHICA AGUILAR

Rad. No. 230013110 002 2019 00 255 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de la solicitud que la ha motivado, considerando el despacho que existe justa causa para ello; lo anterior, aunado a que la parte solicitante no ha hecho uso de esta misma solicitud en anterioridad.

Así las cosas, se accederá al aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 13 marzo del año en curso en horas de la tarde y se fijará nueva fecha y hora para realizarla.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Aplácese la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene programada para el día trece de marzo del año dos mil veintitrés dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO.
2. En consecuencia, se fija para la realización de la misma, el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03.00 pm.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.
3. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c0559b8a49514a8a6ddc8cbc84997152d620e979cef140e169064e0e4bc6a**

Documento generado en 13/03/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
MARZO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00317-00

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante. Defensor de Familia del ICBF –

**DDO. DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ
SANTANA.**

Dentro del proceso de la referencia se encuentra señalada fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **21 de marzo** del presente año y luego de las pruebas recopiladas considera el despacho que se hace necesario lo siguientes:

1.- Ordenar ampliar la visita social realizada por la asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete, a la residencia de la señora TANIA PAOLA CALLE ARROYO, ubicada en calle27 del barrio Villa Celina de Cerete en el sentido de que se aporten fotografías ilustrativas.

2.- Por parte de este despacho judicial se realice una segunda visita a la residencia de los señores DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA.

Por otra parte el apoderado del señor CESAR ANDRES DIAZ SANTANA, renuncio al poder.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Ordenar ampliar la visita social realizada por la asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete, a la residencia de la señora TANIA PAOLA CALLE ARROYO, ubicada en calle27 del Barrio Villa Celina del Municipio de Cerete en el sentido de que se aporten fotografías ilustrativas.

2.- Por parte de este despacho judicial se realice una segunda visita a la residencia de los señores **DIANA ESTHER CORDERO GONZALEZ Y CESAR ANDRES DIAZ SANTANA**, para constatar nuevos aspectos que interesen al proceso.

3.- Acéptese la renuncia de poder que realiza el abogado **MARIO ALFONSO MENDOZA CASTILLO**, apoderado del señor **CESAR ANDRES DIAZ SANTANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67027e1aae3676873385375065eb2ba008e36d178d59e9aeb7037b823cc1f6e5**

Documento generado en 13/03/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso en el cual se encuentra audiencia programada para el día de hoy, sin embargo, resulta imposible celebrarla debido a que existen problemas con los micrófonos de la sala de audiencia, lo cual imposibilita el audio en la grabación de la misma, así mismo, el despacho ordenara prueba de oficio. Provea.

Montería, 13 marzo 2023, 10:12 a.m.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PETICION HERENCIA
Demandante: DANIEL ANTONIO HERNANDEZ NEGRETE
Demandado: EDITH LADY HERNANDEZ NEGRETE
Apoderada: Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS
Rad. No. 23 001 31 10 02 2021 00321 00

En atención a la nota secretarial que antecede, transcurrido tiempo prudencial sin que se haya podido resolver el inconveniente presentado con los micrófonos de la sala de audiencia, no le queda camino diferente al despacho al de aplazar la audiencia que fue programada en este asunto para la fecha de hoy a las nueve y treinta de la mañana, se abstendrá este despacho de fijar fecha y hora para celebrarla.

En razón de la nota secretarial y habida cuenta que se omitió decretar prueba oficiosa al momento de decretar las solicitadas por los extremos litigiosos de este asunto, nos ocuparemos de ello en atención a la facultad oficiosa que otorga la ley a los administradores de justicia.

En consecuencia, se aplaza la audiencia y no se fijará nueva fecha para la realización de la misma hasta tanto no llegue al expediente la prueba de oficio decretada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Aplácese la audiencia agendada para el día de hoy por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se fija fecha para la celebración de la audiencia inmediatamente aplazada, por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: Solicítese de manera inmediata al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Montería - Córdoba, nos envíe copia del proceso de Sucesión Intestada del finado JOSE ANTONIO HERNANDEZ FUENTE que curso en ese despacho, con radicado No. 23 001 41 89 001 2016 00251 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0befdc90ef7176f3690230599bad801fa48d33d8fb226ff0834078f5357fa0**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIRO OSCAR SENA ALMANZA
DEMANDADO: CLEOTIDE MARIA HERNANDEZ HOYOS
RADICADO: 23-001 -31-10-001-2022-00427-00

I.- OBJETO A RESOLVER

El asunto de la referencia se encuentra al despacho a fin de resolver sobre la excepción previa contenida en el numeral 5º del canon 100 del C.G.P *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En resumen, tiene como basamento el pretensor que:

- No se expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en tanto se relaciona la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, la primera se encuentra ordenada mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2001.
- No se presentó prueba de la calidad con la que actúa el demandante.
- El demandante omitió presentar la relación de activos y pasivos.

II.- CONSIDERACIONES

1.-En torno a el fundamento primero para que se declare la prosperidad de lo perseguido por la demandada, que tiene en síntesis como basamento que, en la demanda no se expresó con precisión y claridad las pretensiones, en tanto se indica que se persigue la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, la primera se encuentra ordenada mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2001; basta observar que este despacho con fundamento a la interpretación oficiosa que le compete y la facultad de corrección procesal contenida en el canon 90 del C.G.P admitió exclusivamente la liquidación, razón de más para todo argumento relacionado con ello sea desechado por ser un supuesto superado.

2.- Frente al sustento que soslaya que en la demanda no se presentó prueba de la calidad con la que actúa el demandante, basta advertir que este despacho tramito la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la cual obra sentencia en el presente asunto y adicionalmente el demandado en contestación no debate la

calidad del demandado, razón por la cual basta ello para tener como probada la calidad con la que actúa la parte demandante efectos de no incurrir en un exceso ritual manifiesto.

3.- En cuanto al argumento que tiene como basamento el hecho que la parte demandante no relacionó los valores de los activos y pasivos en la demanda, es preciso advertir que no le asiste razón al pretensor, por cuanto de la lectura del hecho 6º del al demanda se avizora la relación de bienes sociales, ahora bien, el debate en torno a la prueba del valor asignado de bien o su exclusión por no ser social, a así como las compensaciones debidas a la sociedad o cónyuges no es un tópico que se resuelva en esta etapa procesal, sino que es propia de la diligencia de inventarios y avalúos en los términos del canon 501 del C.G.P. por lo que no hay lugar respecto a este asunto declarar prospera la excepción.

En consecuencia, se

III.- R E S U E L V E:

1.- NO DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c968baeda9b03f37d6773afa48a8bae5027e2061fe6a06b6aa56698ac4f3d26b**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 13 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, con el presente radicado 2022-00482-00, en el que la vocera judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Ejecutivo de Alimentos de AURA MILENA PACHECO CORONADO contra: ROSALINO VALENCIA MENA. Rad. 2300131100032022-00482-00

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, es del caso correr traslado de la misma a la contraparte, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 de nuestro estatuto procesal, por lo que el despacho

RESUELVE:

CORRASE traslado a la parte demandada, en las voces del artículo 446 del C.G.P., y por el termino de tres (03) días, de la actualización del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bff778d49402fdbdc128f0f1976c1b20d7b7df9a77364c784ebff0d33d77e4**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 13 de marzo de 2023.- **Secretaría**; Al despacho el presente proceso pendiente resolver escrito que antecede, mediante el cual solicita se realice la audiencia programada para el día 27 de marzo de manera virtual. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DIVORCIO

Demandante: JESUS ALFREDO MESTRA DIAZ

Demandado: GLADYS GEORGINA HOYOS SOTELO.

Rad. No. 230013110 002 2021- 00494 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y atendiendo que uno de los testimonios de la parte demandante la señora **JENNY MESTRA VALENZUELA**, reside en la ciudad de Bogotá, se accede a lo pedido con el fin de dar continuidad a la audiencia a través de los medios tecnológicos.

Valga señalar que la audiencia anterior se realizó de manera presencial atendiendo la condición de salud (sordera) del demandado y que debía ser interrogado por la juez.

Así las cosas, se accederán a lo pedido.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, atendiendo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de instrucción y juzgamiento que viene señalada para el día 27 de marzo del presente año a las 9:00 a.m, en la cual se recepcionaran las pruebas ordenadas en auto de fecha marzo 2 del presente año.

SEGUNDO. Envíese los links de la audiencia a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e882b4fbc88c9bc070584eed246eca53166f80989c975a7fa7633137c3e2690d**

Documento generado en 13/03/2023 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2019-00590-00, en el que está pendiente decidir respecto de la actualización del crédito presentada y practicada por la vocera judicial de la parte demandante. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de ARCELIA VILLALBA GONZALEZ contra: JORGE IGNACIO ANGEL GALLO. Rad. 230013110001-2019-00590-00.

Vista la anterior nota y teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante cumple con los preceptos legales, por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior actualización del crédito practicada y presentada por el extremo ejecutante, toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac342c5cd9cc9be569d5338b25414a5da90541345eec4f2027acbf30f80a1056**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, marzo 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 2019-613**, en el que está pendiente realizar la actualización del crédito a fin de conocer con exactitud el estado de la deuda que aquí se cobra, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Actualización en firme 27/02/2023.		\$579.433.00
+ Mesadas causadas de feb a marzo de 2023 así:		
Año 2023: (1 cuotas x \$429.365).		\$429.365.00
Subtotal deuda.		\$1'008.798.00
+ COSTAS		
Interés 0.5% mensual	\$5.044.00	
Gastos de Notificación	\$0.00	\$5.044.00
Gasto de arancel	\$0.00	
Agencias en Derecho 0%	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$1'013.842.00
- Abonos a cuenta de Banco Agrario a 27/02/2023		\$1'283.145.00
Saldo a favor del demandado a marzo de 2023.		\$269.303.00

EL SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE MARZO DE 2023 ES DE: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$269.303.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, febrero dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de JESSICA PAOLA BULA MEZA contra: OMAR ENRIQUE BOLAÑOS ACOSTA Rad. 230013110002-2019-00613-00.

Vista la anterior nota secretarial y la actualización del crédito practicada por la secretaría de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra pagada en su totalidad, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por BEATRIZ ELENA ARAUJO JIMENEZ contra SIMON BOLIVAR ORTEGA NUÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente negocio.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 427030000872175 a fin de entregarle al demandado la suma de Doscientos sesenta y nueve mil trescientos tres pesos m/cte (\$269.303.00), como saldo a su favor.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-03-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7ec7983139b09b8efab245b1da93e52dac8d49a8eba7d0e32513c686b7900**

Documento generado en 13/03/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>